

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
PONENCIA II
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/032/2019.
ACTOR:	ESTHER ARACELI GOMEZ RAMÍREZ ¹ .
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA ² .
MAGISTRADO PONENTE:	MTRO. JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO.
SRIO. INSTRUCTOR:	LIC. JULIO CESAR MOTA MARCIAL.
SRIO. DE ESTUDIO Y CUENTA:	LIC. JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 1 de octubre de 2019.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por la ciudadana Esther Araceli Gómez, en contra de la resolución emitida por la CNHJ de **morena** en el expediente CNHJ-GRO-227/19, por considerar que es violatorio del principio de legalidad por la indebida valoración de las pruebas.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

El pleno de este Tribunal Electoral determina declarar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, porque del análisis integral de las pruebas técnicas que sustentan la resolución impugnada, se confirma que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los medios de pruebas, pues las mismas son insuficientes para acreditar lo hechos supuestamente irregulares y la probable responsabilidad de la denunciada, por consecuencia la sanción que le impone a la hoy actora, vulnera el principio de legalidad, tutelado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, actora.

² En adelante CNHJ de MORENA o la responsable.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio se advierte lo siguiente:

I. Queja

a) Recepción. El ocho de abril de dos mil diecinueve³, la CNHJ de MORENA admitió la queja promovida por Araceli Ocampo Manzanares, en contra de Esther Araceli Gómez Ramírez, por diversos hechos que a juicio de la actora pudiesen constituir violaciones del estatuto del Partido al cual militan.

b) Resolución. El catorce de agosto, la CNHJ de MORENA resolvió el recurso de queja y determinó declarar **fundado** el agravio esgrimido por la denunciante, sancionando a la denunciada con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de seis meses.

II. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

1. Presentación. Inconforme con la resolución interpartidista, el veinte de agosto la ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, promovió ante la responsable Juicio Electoral Ciudadano.

2. Tramite por el órgano de justicia partidista. El veintiuno de agosto, la CNHJ de MORENA, acordó dar trámite al juicio electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 22, de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

3. Recepción ante el Tribunal Electoral de Estado. El veintisiete de agosto, el Maestro Ramón Ramos Piedra, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordeno integrar, registrar y turnar el expediente TEE/JEC/032/2019, a la ponencia del magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-505/2019 de la misma fecha, a efecto de que proveyera lo conducente.

³ Salvo disposición expresa, las fechas que se citen en lo subsecuente corresponden al año dos mil diecinueve.

3. Radicación en ponencia. El veintinueve de agosto, el magistrado ponente tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo y ordeno la revisión de las constancias a efecto de verificar su debida integración y emitir el acuerdo que en derecho proceda.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de **treinta** de septiembre, el Magistrado ponente admitió a trámite el medio de impugnación; asimismo, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes.

En el mismo proveído, consideró que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, por lo que declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución que en derecho proceda, mismo que se realiza al tenor de las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. - Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado es competente,⁴ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral, promovido por un militante de un partido político con registro nacional que estima que **la resolución que emite el órgano de justicia de su partido** carece de fundamentación y motivación porque a su juicio realizo una indebida valoración de las pruebas que lo llevaron determinar que era responsable de los hechos denunciado, vulnerando con ello su derecho de libertad de expresión tutelado por el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. – Causales de Improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede a su estudio.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En el presente Juicio Electoral Ciudadano, se advierte que la autoridad responsable, aduce como causal de improcedencia, la previstas en el artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, sin embargo, del análisis del informe circunstanciado se aprecia argumentos encaminados a sostener la legalidad de su resolución, lo que constituye materia de estudio de fondo del asunto, motivo por el cual, se estima inatendible la causal de improcedencia hecha valer.

TERCERO. - Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. El escrito de demanda del Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pues de autos se advierte que,⁵ la resolución impugnada le fue notificado a la actora el catorce de agosto del año en curso, en tanto que el medio de impugnación fue presentado el veinte del mismo mes y año,⁶ por lo que es inobjetable que fue dentro del plazo que prevé la ley, descontando los días inhábiles.

c) Legitimación. El juicio electoral ciudadano es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de

⁵ Foja 124 del expediente.

⁶ Foja 25 del expediente.

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues lo hace por su propio derecho, controvierte una resolución que considera le afecta su derecho político-electoral como militante del partido político MORENA.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a treves del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución combatida.

CUARTO. - Consideraciones previas respecto a la resolución Impugnada y agravios. Atendiendo al principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta orientador el criterio contenido en la tesis de: Tribunales Colegiados de Circuitos, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, octava época, página 406, materia común, de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo realizar una síntesis de los mismos.

Conforme al criterio contenido en la tesis: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación: Tomo XII, noviembre de 1993, Octava

Época, pagina 288, materia civil, de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS.**"

QUINTO. – Resumen de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora se duele, en esencia de lo siguiente:

Que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación de la resolución, porque jamás ejerció falta estatutaria que lo haga merecedora de alguna sanción, violando en su perjuicio el principio de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Que la autoridad responsable, no expresa los artículos específicos del Estatuto de MORENA que supuestamente se vulneró, ni que hecho o conductas encuadran al caso concreto, lo que transgrede el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no existe ningún hecho que implique denostación a persona alguna, pues el que haya confesado que, en el foro del día internacional de la mujer, expresó opiniones personales no constituye en lo más mínimo una violación estatutaria, **(Agravios PRIMERO, SEXTO y SEPTIMO del escrito de demanda)***

*Que realizó una indebida valoración de las pruebas, al otorgarle a las notas periodísticas valor en demasía, cuando únicamente constituyen indicios, máxime que son publicaciones redactadas por personas ajenas y son fáciles de manipular. **(Agravios SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del escrito de demanda)***

Que valoró de manera equivocada la prueba confesional, específicamente las respuestas de las posiciones marcadas con el número 3 y 6 ya que en ninguna de las dos repuestas, acepta algún

hecho o conducta atípica a los lineamientos internos del partido MORENA. (Agravio QUINTO del escrito de demanda)

Que el acto reclamado, viola su derecho a la libertad de expresión, tutelado por el artículo 6, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el caso solo ejerció su libertad de expresión ante una diputada federal, que está sujeta a la crítica pública de sus actos. (Agravio OCTAVO del escrito de demanda)

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Del resumen de agravios, se advierte que:

a) La pretensión medular de la actora, es que este se revoque la resolución impugnada y se deje sin efecto la sanción que se le impone.

b) La causa de pedir la sustenta fundamentalmente, en que la responsable realizó una indebida valoración de los medios de pruebas, que lo llevó a determinar que era responsable de los hechos denunciados, vulnerando con ello su derecho a la libertad de expresión.

c) Litis (controversia). El estudio de fondo se centrará en esclarecer si la resolución impugnada vulnera o no, el principio de legalidad, y sí en la misma fueron valoradas debida o indebidamente los medios de pruebas que obran en autos, con el fin de determinar si los agravios son fundados o infundados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del análisis de los motivos de agravios, se advierte que estos comprenden los siguientes temas:

1. Vulneración al principio de legalidad;
2. Indebida valoración de las pruebas; y
3. Vulneración al derecho de libertad de expresión.

Por cuestión de método el estudio se centrará en los dos primeros temas, pues a partir de ello se sabrá si la resolución impugnada vulnera el derecho

a la libertad de expresión de la actora, ya que los motivos que se hacen valer como agravios, están íntimamente relacionados.

Marco normativo.

Respecto a la fundamentación, el artículo 4, 27, fracción III y IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, prevé que los medios de impugnación tienen como finalidad garantizar que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual implica que deberán constar por escrito y contendrán, entre otros requisitos, **con los fundamentos jurídicos**.

El artículo 440, fracción V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece como deber del quejoso o denunciante, el de narrar de forma clara los hechos en que se basa la denuncia, así como **ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o en su caso**, las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Por su parte, el artículo 449, del mismo ordenamiento legal local, prevé que, tratándose del procedimiento para determinar responsabilidades administrativas, **las quejas y denuncias** que se presente, **deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes** para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del denunciado.

Sobre el tema, los artículos los artículos 12, fracción V y 18 al 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, prevén que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable y deberán cumplirse entre otros con el requisito **ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación**, mencionar en su caso, las que deberán requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y esta no le hubieren sido entregadas.

Asimismo, se establece que la pruebas que pueden ofrecerse y admitirse en la materia son: las documentales públicas y privadas, la confesional, la

testimonial, la inspección judicial, la pericial, **la técnica**, informes de autoridad, y la instrumental de actuaciones, atendiendo a las reglas que en la misma ley se establecen.

Por lo que respecta a la **prueba técnica**, señala que estas la conforman las fotografías y otros medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de un perito. En estos casos, el Aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

También disponen que son objeto de pruebas los hechos controvertibles, por tanto, el que **afirma está obligado a probar**, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Disponen que el órgano resolutor al momento de valorar los medios de pruebas, atenderá a las reglas de la de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales que la ley establezca para cada una de ellas.

En ese orden, establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno y las **privadas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, **solo harán prueba plena** cuando a juicio del órgano competente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio **de la relación que guarden entre sí**, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De acuerdo al marco normativo descrito, se advierte que, tanto en la presentación de la queja o de cualquier medio de impugnación, sea en la instancia partidista, en el órgano administrativo electoral o ante la autoridad jurisdiccional, la obligación de señalar de manera clara los hechos y aportar las pruebas suficientes para acreditar la existencia de los mismos, así como la presunta responsabilidad del denunciado, son requisitos indispensables que debe cumplir el quejoso o denunciante.

En virtud de que los hechos alegados en juicio o recurso constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual las circunstancias de modo tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se precisa como, donde, cuando y quienes intervinieron en la comisión de los hechos, además de otras circunstancias específicas que permitan al resolutor tener los elementos necesarios para resolver de forma completa los hechos controvertidos.

En ese orden, tenemos que en materia de pruebas, rige predominantemente el principio dispositivo, ya que desde el momento de presentación de la queja o denuncia, se impone al quejoso la carga de exhibir o acompañar la pruebas en la que respalde los actos o hechos denunciado, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, siempre y cuando demuestre que lo haya solicitado por escrito.

Esto con la finalidad de que el órgano resolutor, esté en condiciones de valorarlas en base a la experiencia, la lógica y la sana crítica para esclarecer los hechos controvertidos, ya que solo de esta forma podrá determinarse la existencia de una infracción normativa, en base las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los elementos objetivos y subjetivos de la supuesta conducta violatoria.

De ahí la necesidad de que las partes aporten las pruebas, porque implica la prohibición de que el Juez pueda suplirlas con el conocimientos personal o privado que tenga a cerca de los hechos denunciados, las cuales deben ser públicas a fin de permitir a las partes conocerlas y objetarlas, para que finalmente el juez las analice y valore para determinar si son suficientes e idóneas para acreditar los hechos controvertidos.

Desde esa perspectiva, tenemos que, la prueba permite garantizar no solo la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también la protección de los demás derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados y Convenios Internacionales, tal como lo es la **presunción de inocencia**, del

que goza todo ciudadano sujeto a un procedimiento que tenga como fin imponerle una sanción.

Pues este derecho humano, de acuerdo con el criterio jurisprudencial sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no existan pruebas que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso⁷.

CASO CONCRETO.

En el caso la CNHJ de MORENA, determinó sancionar a la hoy actora con la suspensión de sus derechos partidistas por un plazo de seis meses, ordenando su separación inmediata del Cargo de Secretaria de la Mujer del Comité Estatal de MORENA, porque a su Juicio quedó acreditada la violencia política de género, toda vez que las acciones de la denunciada han sido tendientes a menoscabar o anular el reconocimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

Señaló que el artículo 3, inciso J) del Estatuto del partido MORENA, rechaza la práctica de denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de ese partido, por lo que, en el caso concreto, la C. Esther Araceli Gómez Ramírez, en su calidad de Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero y militante de MORENA, tiene la responsabilidad de llevar una conducta alineada a los estatutos.

⁷ Jurisprudencia 21/2013 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES

Asimismo, argumentó que el artículo 53, del ordenamiento referido, prevé que las conductas consideradas como faltas sancionables por la CNHJ de MORENA, son:

1. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos.
2. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
3. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.

Para determinar la responsabilidad de la hoy actora en los hechos denunciados a través del recurso de queja, la responsable concedió valor probatorio a los medios de pruebas, de la manera siguiente:

MEDIOS DE PRUEBAS	VALOR OTORGADO POR LA RESPONSABLE
1.- PRUEBA DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía de la quejosa.	Indiciario
2.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la imagen de la nota periodísticas del Diario de Iguala Guerrero.	Indiciario
3.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la liga de nota periodística de Confróntense la Jornada de Guerrero.	Indiciario
4. - PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la captura de pantalla de la declaración realizada en el diario de iguala.	Indiciario
5.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en captura de pantalla de perfil de Facebook de la C. Esther Araceli Gómez Ramírez.	Indiciario
6.- LA PRUEBA CONFESIONAL, a cargo de la C. Esther Araceli Gómez Ramírez, específicamente las respuestas a las posiciones 3 y 6.	Indiciario
7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las	

actuaciones del expediente CNHJ-GRO-227/2019.	
8.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO , legal y humana.	

Ya en el análisis de cada una de ellas, la responsable consideró lo siguiente:

Que, de la liga de nota periodística “Confróntese la Jornada de Guerrero” se desprende el calificativo de **sumisa**, y hace referencia a la candidata electa que por obviedad resulta ser la hoy actora.

Que, de la captura de pantalla de la declaración realizada al diario de Iguala, se desprende la **referencia de ineptitud, deficiencia y falta de interés**.

Que, de la captura de la pantalla de Facebook de la C. Esther Araceli Gómez Ramírez, se desprende la leyenda: *“Y ahí voy de nuevo a la CNHJ por decir verdades que evidencian la triste realidad”*

Que, de la prueba confesional a cargo de la C. ESTHER ARACELI GÓMEZ RAMIREZ, retomaba las respuestas de las posiciones 3 y 6, en donde admitió haber participado en un foro por el día internacional de la mujer y que contestó en sentido afirmativo (**si**) la posición que a la letra dice: *“Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que de manera expresa usted señalo que, si la iban a expulsar por lo que tenía que decir, bienvenida sea la expulsión”*

Precisó que de las notas periodísticas se puede advertir que es la interpretación del periodista y no así el dicho textual de la hoy demandada, sin embargo, estas sumadas a la confesión de la demandada, aun siendo indicios, sumadas al resto de las pruebas los llevó a valorar como un hecho notorio de la existencia de dos elementos objetivos a saber: 1. Una conducta continuada; y 2.-Con un fin determinado.

Estableció que, con la suma de esos indicios, se actualiza la violencia política de género, toda vez que las acciones de la demandada han sido tendientes

a menoscabar o anular el reconocimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

Decisión de este Tribunal Electoral.

Contrario a la conclusión arribada por la responsable, para este órgano jurisdiccional no se encuentran acreditadas las faltas imputadas a la hoy actora, puesto que, del análisis de la resolución impugnada, así como las pruebas que existen en el expediente CNHJ-GRO-227/19, se advierte que son insuficientes para probar los hechos denunciados, así como el vínculo que existe con la acusada.

Por ello, se considera que se actualiza la violación del principio de legalidad por la realización de una indebida valoración de los medios de pruebas, pues de las mismas no se infiere de manera individual o en su conjunto responsabilidad atribuible a la hoy actora, de ahí que, la decisión de la responsable de otorgarle suficiente valor probatorio, sin que estén robustecidas con otros elementos de pruebas que generen convicción de la existencia de la conducta denunciada, lo condujo erróneamente a emitir una resolución ilegal.

Lo anterior, debido a que la responsable no realiza una valoración exhaustiva y objetiva de los elementos de convicción, ya que no señala el grado de indicios que aporta cada una de ellas, que valoradas en su conjunto hagan prueba plena para acreditar los hechos denunciados, tampoco estableció la relación causal entre los hechos y conductas denunciadas.

Aun cuando la naturaleza de las pruebas ofrecidas exigía una valoración exhaustiva, al tratarse de pruebas técnicas cuyo alcance demostrativo es limitado o indirecto, que necesariamente requiere ser reforzado con otros elementos de pruebas cuyo alcance permita arribar a una conclusión válida respecto a lo que se pretenda acreditar.

Puesto que, de acuerdo al marco normativo las pruebas técnicas y las documentales privadas, entre otras, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente.

Conforme a lo anterior, los dispositivos citados en el marco normativo exigen al oferente de este género de prueba que describa de forma precisa las personas, lugares y circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduzca, pues estos elementos tienen como finalidad que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda; exigencia que es conforme con jurisprudencia número 36/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁸

En ese sentido, tenemos la exigencia descrita no fue colmada por la actora de la queja interpartidista, pues únicamente señala de manera general que las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos, situación que impidió a la responsable conocer con precisión que hechos se pretendía probar con cada una de ellas.

Así tenemos, que respecto a la documental consistente en la copia de la credencial de elector con fotografía de la quejosa (**Pruebas número 1**), la responsable la valora como indicio, sin embargo, no establece el grado de indicio y con qué hecho se relaciona, pues en estima de este órgano resolutor dicha documental solo genera indicio respecto a la identidad de quien promueve la queja, no así respecto a los hechos que se tildan de ilegales porque no guarda relación con los mismos.

Por lo que respecta a la prueba consistente en la liga de nota periodística “Confróntense la Jornada de Guerrero” (**Prueba número 3**) la responsable le da el valor indiciario y señala que de ella se extrae el texto *sumisa*, sin embargo, no obra en el expediente constancias que indique que dicha prueba

⁸ “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDAN DEMOSTRAR.”

fue desahogada mediante una inspección, de la cual se extrajo el texto, por tanto, el valor indiciario que pudiera haber tenido se desvanece, pues a simple vista de la liga periodística no puede leerse el texto señalado.

Por lo que toca a la imagen de pantalla del perfil de Facebook de la ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, **(Prueba número 5)** la misma no debió admitirse y menos valorarse puesto que fue obtenida sin el consentimiento de su titular lo que lo hace ilegítima, no solo por la actividad desplegada para obtener el material probatorio, sino por el fin que le pretende dar el oferente, lo que cobra fuerza si tomamos en cuenta que al contestar la denuncia la hoy actora negó categóricamente los hechos que se le imputaban, de ahí que se estime que esta prueba también fue valorada de forma indebida.

Por las razones expuestas, las tres pruebas analizadas no debieron administrarse con las demás, puesto que una de ellas no guarda relación con los hechos, en tanto que la segunda y la tercera no fue ofrecida y aportada conforme a la ley, en consecuencia, no aportan ningún valor probatorio para acreditar los probables hechos infractores de la norma estatutaria.

Respecto a la imagen de la nota periodística de lo que llaman el Diario de Iguala, **(Prueba número 2)** la responsable le concede valor indiciario a su contenido, sin embargo, para este órgano resolutor, dicha pruebas por sí misma, solo genera un leve indicio respecto a su contenido⁹, pues se trata de una imagen en la que no se tiene certeza de su contenido, ya que administrado con la captura de pantalla de la declaración realizada al mismo Diario de Iguala **(Prueba número 4)**, adquiere el grado de indicio, pues existe la presunción de que se trata de una sola nota periodísticas atribuida a un mismo periodistas, ya que la quejosa no aporta el original del ejemplar del Diario a que se hace referencia, con el fin de que se tenga la certeza de la autenticidad de la nota.

⁹ Jurisprudencia 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”

De igual forma la responsable valora de forma indebida la prueba confesional con cargo a la hoy actora, pues le otorga un alcance que no le corresponde, debido a que de las respuestas a las posiciones 3 y 6, solo se advierte que admitió haber participado en un foro por el día internacional de la mujer y que contestó en sentido afirmativo (**si**) la posición que a la letra dice: *“Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que de manera expresa usted señalo que, si la iban a expulsar por lo que tenía que decir, bienvenida sea la expulsión,* lo cual de ninguna manera puede entenderse como aceptación de la violencia política de la cual se le acusa.

Cabe señalar que el artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna impone como garantía a favor del gobernado, **que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado**, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad.

Esta garantía, es retomado en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, al imponer a la CNHJ la obligación de fundar y motivar sus resoluciones examinando si en el caso concreto, se encuentran acreditados los elementos de las conductas violentadas, siendo necesario que la autoridad resolutora, precise lo siguientes:

- a) Cuáles son los elementos citados cuya actualización exige la conducta prohibida correspondiente;
- b) Con qué pruebas se acredita cada una de estas conductas y qué valor les corresponde a éstas, de acuerdo con la ley adjetiva; y
- c) Cuáles son los preceptos legales aplicables al caso, además de todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Queda claro que tales requisitos no se satisfacen cuando el juzgador se constrañe solo relacionar las pruebas existentes en el expediente y manera general concluya que se encuentran probados los elementos de las

conductas prohibidas por el dispositivo estatutario, tal como en el caso acontece.

En merito a lo expuesto, este tribunal determina declarar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, porque del análisis integral de las pruebas técnicas que sustentan la resolución impugnada, se confirma que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los medios de pruebas, pues las mismas son insuficientes para acreditar lo hechos supuestamente irregulares y la probable responsabilidad de la denunciada, por consecuencia la sanción que le impone a la hoy actora, vulnera el principio de legalidad, tutelado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, demerita la libertad de expresión en el debate político que tutela el artículo 6, del ordenamiento constitucional citado, pues el ejercicio de este derecho ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados, este criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 11/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

¹⁰ “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en un **plazo de tres días** posteriores a la notificación de la presente sentencia, restituya en sus derechos partidistas a la ciudadana **Esther Araceli Gómez Ramírez**, así como en su cargo de Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero.

Fenecido el plazo, la responsable **en los dos días hábiles siguientes**, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de esta sentencia, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio, previstas en el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Esther Araceli Gómez Ramírez**, en términos de los fundamentos y motivos que se vierten en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se **revoca la resolución impugnada de fecha** catorce de agosto dos mil diecinueve, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-GRO-227/19.

TERCERO. – Se ordena a la responsable restituir en sus derechos partidarios a la ciudadana **Esther Araceli Gómez Ramírez**, así como al cargo de Secretaria de la Mujer del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, en los términos del considerando octavo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EMILIANO LOZANO CRUZ
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

RENÉ PATRÓN MUÑOZ
MAGISTRADO

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS